

El contrato médico

Xavier A. López-de la Peña*

Recepción versión modificada: 7 de agosto de 2000

aceptación: 5 de septiembre de 2000

El contrato médico como le llamaremos a secas en lo futuro, se refiere al acuerdo de voluntades para la prestación de servicios profesionales en la relación médico-paciente y que reviste ciertas características particulares. De inicio nos percatamos que se trata de una relación que se establece entre personas y dicha interacción contiene ciertos elementos que le hacen ir más allá de los contenidos en un simple formulismo jurídico.

Es importante hablar sobre el contrato médico porque bien se sabe que el profesional de la medicina, en forma general, suele tener poco conocimiento sobre los aspectos legales que rigen su hacer cotidiano;¹ porque hoy también somos testigos de la creciente conciencia ciudadana que se nutre en la lucha civil, por hacer valer sus derechos y libertades fundamentales en el seno de nuestra sociedad y nos damos cuenta públicamente de que el o la paciente califica, reprocha y demanda en su caso de manera creciente, calidad, oportunidad y eficacia en la prestación de servicios médicos a todos niveles y en los diferentes sectores, público, social y privado. Por esto, el profesionista de la salud debe tener conciencia sobre el papel que desempeña en esta relación contractual como actor médico-legal que, a la luz del derecho, y la deontología debe mostrarse capacitado para otorgar un mejor servicio de salud al paciente o usuario y cumplir cabalmente con la garantía social del derecho a la protección de la salud que nuestra Constitución otorga a toda persona en México.

El profesional médico se limita generalmente a dar cumplimiento a los requisitos establecidos por ley para ejercer su profesión en determinado lugar, como son los de contar con su título debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Pública, tener su Cédula Profesional que le otorga la patente de ejercicio, darse de alta como contribuyente ante el fisco, contar con recetario y recibos por pago de honorarios que cubran las especificaciones marcadas por la ley, etc. Sin embargo, en su hacer cotidiano casi nunca recapacita sobre la responsabilidad enorme, ya de orden civil, penal y moral que le impone su relación con el paciente a través del contrato médico. Por ello haremos una reflexión sobre ciertas características de dicho contrato de manera sucinta.

La relación de servicios que se establece entre el profesional de la medicina y su cliente se perfecciona indiscutiblemente bajo la figura jurídica del contrato,² entendido como el convenio hecho entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos entre ellas.

La modalidad de contrato por servicios médicos profesionales cabe de cierta manera en la de arrendamiento de servicios, sin embargo, bien se hace en nuestra legislación civil al incluirle en un capítulo especial (De la prestación de servicios profesionales) ya que merced a sus múltiples facetas le hace notablemente diferente dado que no sólo se otorga el servicio profesional a un determinado paciente o cliente y a petición de este mismo, o en caso de que

**Adscrito a la Unidad de Medicina Crítica, Hospital General de Zona 1, "Dr. José Luis Ávila Pardo", Instituto Mexicano del Seguro Social, Aguascalientes, Ags. México*

Correspondencia y solicitud de sobretiros: Fátima 215, Fracc. Del Valle, 20080 Aguascalientes, Ags. México Tel. y Fax: (4) 918-31-12 Correo electrónico: xalopez@ags.ciateq.mx

no pueda hacerlo por sí mismo ya por incapacidad natural y/o legal, a solicitud de su tutor o representante legal, sino porque también el servicio puede darse aún a título gratuito, por caridad o sin que medie petición como es el caso de urgencia. Para este último caso conviene añadir, la negativa a proporcionarlo sin causa que lo justifique implica un delito.³

Este contrato en términos amplios no impone al profesional médico la consecución del resultado concreto de curar al paciente, siendo por ello sólo un contrato de «obligación de medios» pertinentes y no de resultados debido a que pueden incidir en su proceso muchos factores fortuitos y ajenos al hacer normal médico que hacen imposible normalmente a éste asegurar el resultado; sin embargo, dicho resultado si podría ser exigible en casos de cirugía plástica o cosmética y otros.

Nuestro Código Civil (para el D.F. en materia común y para toda la república en materia federal) señala claramente en su artículo 2615 la responsabilidad contractual de que quien preste servicios profesionales, en nuestro caso servicios de salud, entendidos como el conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos, especificando que: sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito. Esto último impone al profesional médico la obligación de mantenerse actualizado y en capacidad para el ejercicio de su práctica tanto general como especializada.

El contrato médico entonces, y lo enfocaremos sustancialmente al contrato establecido en el ejercicio libre de la profesión, es «único» si consideramos que su valor y vigencia son dados por sí mismo y no dependen de otro u otras formas de contratos; tiene también el carácter de ser «consensual» esto es, que se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes impuestas con la debida capacidad jurídica para otorgarlo y que esté libre de vicios; que sea voluntario, razonado y sin violencia o engaño de por medio. Sin embargo, hay que recalcar que dicho consentimiento tiene que ser también informado,⁴ en un sentido dinámico, es decir, que contenga la información oportuna, pertinente y suficiente por la parte médica que haga que el

paciente sea capaz de entenderlo y pueda decidir racionalmente sobre ello, bajo una u otra circunstancia en el curso del proceso de la atención médica y/o quirúrgica.

El consentimiento informado o bajo información como también suele llamársele cobra relevancia bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo: al que realice inseminación artificial en una mujer sin su consentimiento o aún con él si ella fuere menor de edad o incapaz; o realice investigación clínica en humanos sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de la Ley General de Salud, incurre en delito.

El contrato médico suele también importar un gravamen o desembolso en dinero lo que le hace ser «oneroso» o remunerativo a través de los honorarios cuyo análisis fue abordado en otra parte,⁵ creando así mismo obligaciones y derechos recíprocos entre los contrayentes. Sin embargo, puede darse la prestación del servicio profesional a título gratuito como antes señalamos sin que ello implique merma alguna en la obligación médica; es «conmutativo» puesto que las partes conocen de antemano las prestaciones ofrecidas, y a que se busca que haya justicia entre lo que se oferta por un lado y lo que se obtiene por el otro.

El contrato médico se caracteriza también por ser «personal» ya que se realiza entre una persona y otra que confrontan a una conciencia profesional médica a la que se le impone una obligación de medios normales y adecuados para tratar de resolver el problema de salud que se le presente, contra una confianza del paciente que le lleva a revelar hasta sus más íntimos secretos con veracidad y honestidad en reciprocidad, esperando recibir prestaciones de servicios de salud oportunas, de calidad idónea y a tener una atención profesional y éticamente responsable, respetuosa y digna.

El contrato médico contiene un carácter «intuitivo» hacia el profesional médico porque generalmente a éste se le escoge en consideración a sus merecimientos personales y profesionales demostrados o por demostrar.

El contrato médico puede considerarse «continuo» porque la relación contractual por prestación de servicios de salud suele no extinguirse con una sola visita o consulta médica, sino que impone con frecuencia la atención, el análisis y la puesta en marcha de procedimientos varios que demanden

temporalmente varios contactos a nivel de domicilio, consultorio u hospital en su caso.

El contrato médico es generalmente «implícito o tácito», es decir, que se perfecciona sólo por el mero consentimiento de las partes, con excepción de ciertas formas que la ley exige se haga expresamente «explícito» o por escrito como es la autorización por este medio y firmada que debe recabarse en todo hospital al ingreso del paciente para practicarle, con fines de diagnóstico o terapéuticos los procedimientos médico-quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate; o para realizar amputaciones y otras causas.⁶

El contrato médico también contiene otro hecho que le hace característico: es un contrato intrínsecamente «confidencial» o hermético porque lo que en él se dice, se hace o encarga en materia de salud se realiza en confianza o reservadamente, salvo las excepciones que marca la ley como es la notificación obligatoria de enfermedades infecto-contagiosas y otras. Esta situación de confidencialidad a la que está obligado legal y moralmente hace posible al médico conocer íntegramente a su paciente y este a su vez confiarle hasta sus más íntimos secretos con la seguridad de que lo revelado será celosamente guardado por el profesional so pena del descrédito y la sanción penal que, inclusive, pudiera acarrearle acorde a nuestra legislación penal.⁷

El contrato médico no es eterno. Es «finito» y tiene conclusión cuando el fin perseguido, la de restaurar la salud en su caso es conseguido y el cliente resarce los honorarios devengados por el profesional o sin estos si el servicio fue otorgado de manera gratuita; cuando ambas partes deciden

voluntariamente darlo por terminado; o cuando medie un impedimento de orden legal o natural para finiquitarlo como serían la privación de la libertad por mandato judicial o una enfermedad incapacitante y hasta por la muerte misma de parte del profesional médico o del paciente. Por último, el contrato médico puede terminarse también si se evidenciaran circunstancias o hechos que lo hagan nulo, como en todos los contratos en que es causa de invalidación la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por contener vicios de consentimiento; porque su objeto, motivo o fin no sean lícitos; y porque el consentimiento informado o bajo información no se haya manifestado en la forma que la ley claramente lo determina.

Referencias

1. **López-de la Peña XA.** Actitud médica y conocimientos legales de algunos derechos del paciente. *Rev Invest Clin* 1995;47:5-12.
2. Código Civil para el D.F. en materia común, y para toda la República en materia federal. México: Ed. SISTA; 1996.
3. Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Salud. *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 1984.
4. **López-de la Peña XA.** El consentimiento informado en la legislación en salud de México. *Gac Med Mex* [Fe de erratas publicada en *Gac Med Mex* 1977;133(1):61] 1996;132(5):551-557.
5. **López-de la Peña XA.** Honorarios médicos profesionales. *Gac Med Mex* 1999;135(2):209-212.
6. Estados Unidos Mexicanos. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de Servicios de Atención Médica. *Diario Oficial de la Federación*, 14 de mayo de 1986.
7. Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal. México: Ed. SISTA; 1995.

